

54096-0

CAMARA DE DIPUTADOS SELECCION MESA DE ENTRADA
04 DIC. 2014
SEC: S. N° 88 HORA 14/60

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-116/14

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2014.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Art. 1°- Modifíquese el artículo 198 de la Ley de
Concursos y Quiebras 24.522 y sus modificatorias, que quedará
redactado de la siguiente manera:

'ARTÍCULO 198.- Responsabilidad por prestaciones
futuras. Los sueldos, jornales y demás retribuciones que en
el futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo,
deben ser pagados por el concurso en los plazos legales y
se entiende que son gastos del juicio, con la preferencia
del artículo 240. En caso de existir fondos disponibles,
los conceptos deberán saldarse con ellos a sus respectivos
vencimientos.

Extinción del contrato de trabajo. En los supuestos de
despido del dependiente por el síndico o cierre de la
empresa o de la unidad productiva en la cual el dependiente
cumple su prestación, el contrato de trabajo se resuelve
definitivamente. El incremento de las indemnizaciones que
pudieren corresponder por despido o preaviso por el trabajo
durante la continuación de la empresa, gozan de la
preferencia del artículo 240, sin perjuicio de la
verificación pertinente por los conceptos devengados hasta
la quiebra.

Los Convenios Colectivos de Trabajo relativos al
personal que se desempeña en el establecimiento o empresa
del fallido, se extinguen de pleno derecho respecto del
adquirente, quedando las partes habilitadas a
renegociarlos.'



A
Gp

Senado de la Nación

CD-116/14

2

Art. 2°- Modifíquese el artículo 241 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 241.- Créditos con privilegio especial. Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

1. Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos;
2. Los créditos por remuneraciones y asignaciones familiares debidos al trabajador por DOCE (12) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondos de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral, sobre el inmueble en el que se encuentre el establecimiento donde haya prestado sus servicios, así como también sobre el fondo de comercio, las marcas y patentes, las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, sirvan para su explotación;
3. Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;
4. Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;
5. Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el artículo 3943 del Código Civil;
6. Los créditos indicados en el Título III del Capítulo IV de la ley 20.094, en el Título IV del Capítulo VII del Código Aeronáutico (ley 17.285), los del artículo



A

Lu

Senado de la Nación

CD-116/14

3

53 de la ley 21.526, los de los artículos 118 y 160 de la ley 17.418".

Art. 3º- Modifíquese el artículo 243 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

'ARTÍCULO 243.- Orden de los privilegios especiales. Los privilegios especiales tienen la prelación que resultan del orden de sus incisos, salvo:

1. En el caso de los créditos garantizados con prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante, rigen sus respectivos ordenamientos;
2. En el caso del inciso 6º del artículo 241, rigen sus respectivos ordenamientos;
3. El crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados. Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.'

Art. 4º- Modifíquese el artículo 246 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

'ARTICULO 246.- Créditos con privilegios generales. Son créditos con privilegio general:

1. Los créditos por remuneraciones y asignaciones familiares debidos al trabajador por DOCE (12) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondos de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por los plazos de DOS (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso;
2. El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-116/14

4

seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo;

3. Si el concursado es persona física: a) los gastos funerarios según el uso; b) los gastos de enfermedad durante los últimos SEIS (6) meses de vida; c) los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los SEIS (6) meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras;
4. El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.
5. El capital por facturas de crédito aceptadas por hasta veinte mil pesos (\$ 20.000) por cada vendedor o locador. A los fines del ejercicio de este derecho, sólo lo podrá ejercitar el libramiento de las mismas incluso por reembolso a terceros, o cesionario de ese derecho del librador.'

Art. 5°.- Modifíquese el artículo 247 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

'ARTICULO 247.- Extensión de los créditos con privilegio general. Los créditos con privilegio general sólo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial y los créditos fijados en los artículos 240 y 246 inciso 1).

En lo que excedan de esa proporción, los demás créditos enumerados en el Artículo 246 participan a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados.'

Art. 6°.- Modifíquese el artículo 2582 del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por ley 26.994, que quedará redactado de la siguiente manera:

'ARTÍCULO 2582.- Enumeración. Tienen privilegio especial sobre los bienes que en cada caso se indica:



Handwritten initials or signature, possibly 'A' and 'G'.

Senado de la Nación

CD-116/14

5

- a) los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta. Se incluye el crédito por expensas comunes en la propiedad horizontal;
- b) los créditos por remuneraciones y asignaciones familiares debidos al trabajador por DOCE(12) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondos de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral, sobre el inmueble en el que se encuentre el establecimiento donde haya prestado sus servicios, así como también sobre el fondo de comercio, las marcas y patentes, las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del deudor, sirvan para su explotación.

Cuando se trata de dependientes ocupados por el propietario en la edificación, reconstrucción o reparación de inmuebles, el privilegio recae sobre éstos;

- c) los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;
- d) lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida, sobre ésta o sobre las sumas depositadas o seguridades constituidas para liberarla;
- e) los créditos garantizados con hipoteca, anticresis, prenda con o sin desplazamiento, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;
- f) los privilegios establecidos en la Ley de Navegación, el Código Aeronáutico, la Ley de Entidades Financieras, la Ley de Seguros y el Código de Minería".

Art. 7º- Modifíquese el artículo 2586 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26.994, que quedará redactado de la siguiente manera:



* *
[Handwritten signature]

54096 CD

Senado de la Nación
CD-116/14

'ARTÍCULO 2586.- Conflicto entre los acreedores con privilegio especial. Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta de los incisos del artículo 2582, excepto los siguientes supuestos:

- a) los créditos mencionados en el inciso f) del artículo 2582 tienen el orden previsto en sus respectivos ordenamientos;
- b) el crédito del retenedor prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comienza a ser ejercida antes de nacer los créditos privilegiados;
- c) el privilegio de los créditos con garantía real prevalece sobre los créditos fiscales y el de los gastos de construcción, mejora o conservación, incluidos los créditos por expensas comunes en la propiedad horizontal, si los créditos se devengaron con posterioridad a la constitución de la garantía;
- d) los créditos derivados de la construcción, mejora o conservación, incluidos los créditos por expensas comunes en la propiedad horizontal, prevalecen sobre los créditos laborales posteriores a su nacimiento;
- e) Los créditos laborales prevalecen sobre los créditos fiscales e hipotecarios;
- f) En el caso de los créditos garantizados con prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante rigen las respectivas normas de este código.
- g) Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes se liquidan a prorrata.'

Art. 8º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



* [Handwritten signature]